



RADICADO: 08 001 40 53 008 2023 00403 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S ESP NIT 901.380.930-2
DEMANDADO: ARNULFO SANCHEZ CESPEDES CC 5.638.836

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Al estudiar el expediente se tiene que, mediante memorial de 06/09/2023, el apoderado judicial del demandado presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido el 22/08/2023. El cual se fijó en lista el 09/10/2023.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta la recurrente, apoderada del demandado ARNULFO SANCHEZ CESPEDES, que no todas las facturas que se tuvieron en cuenta como títulos a la hora de librar mandamiento de pago eran exigibles al momento de la presentación de la demanda.

Lo anterior en tanto que se interpusieron reclamaciones administrativas conducentes a la ruptura de solidaridad a las facturas correspondientes a los siguientes periodos:

- 05/01/2018 al 10/09/2020
- 10/11/2021 al 08/09/2022

Siendo el caso, a consideración de la recurrente, el pago de dichas facturas se encuentra suspendido hasta que no hayan resuelto las reclamaciones radicadas. Como consecuencia, según argumenta, estas facturas que sirvieron de título ejecutivo para librar mandamiento de pago, carecen de uno de sus requisitos primordiales, la exigibilidad de la obligación.

Concluye solicitando reponer el auto recurrido y en su lugar, excluir los montos de las facturas que se encuentran desatando los reclamos en sede administrativa.

CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Cabe anotar que según lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del CGP, en los procesos ejecutivos se presenta el recurso de reposición a efectos de discutir los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas.



En el caso bajo estudio, el recurrente discute y ataca la exigibilidad de las facturas de los periodos del 05/01/2018 al 10/09/2020 y 10/11/2021 al 08/09/2022.

Al respecto, cabe mencionar que la claridad, expresividad y exigibilidad del título atañen al fondo del asunto por lo que deberán evocarse como excepciones de merito al momento de la contestación de la demanda.

Siendo el caso, no estamos en el momento procesal para ventilar los señalamientos expuestos por el recurrente, por lo que se negará el recurso de reposición presentado.

Así las cosas, se observa que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, puesto que no estamos en el momento procesal para ventilar los señalamientos expuestos por el recurrente y, en consecuencia, ningún reparo merece la decisión adoptada en el mandamiento de 22/08/2023.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

ÚNICO: No reponer la providencia recurrida de 22/08/2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO
Juez